*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 3, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 3 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 discrepan en torno a su competencia para intervenir en los presentes actuados (fs. 117/118, 124 y 127).

El juez provincial entendió procedente el fuero de atracción del proceso falencial de la demandada y, en consecuencia, envió la causa al juzgado nacional donde tramita el expediente n° 10.202/2018 "Combustibles del Litoral S.A. s/ quiebra" (fs. 117/118).

Por su parte, el magistrado nacional rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que se trata de un juicio de carácter laboral excluído del fuero de atracción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, inciso 2, de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Además, señaló que la parte actora optó por continuar el juicio en sede laboral (fs. 112 y 124).

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 3 mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva el conflicto (fs. 127).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto jurisdiccional negativo que corresponde dirimir al Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58 (texto según ley 21.708), al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales.

–II–

En ese contexto, opino que no procede la aplicación del fuero de atracción establecido por los artículos 21 y 132 de la ley 24.522, pues se trata de un juicio laboral, alcanzado por la excepción prevista en el inciso 2 del artículo 21 de la ley 24.522, y el actor, a fojas 112, manifestó su voluntad de continuar el trámite ante el juzgado natural (Fallos: 329:3910, "Cosentino", y CSJ

3690/2015/CS1, "Cantero, Wenceslao Baldovino c/ Maripez S.A. s/ laboral", sentencia del 15 de marzo de 2016; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 3 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de la necesaria intervención que deberá darse al síndico de la quiebra (art. 21, ley 24.522).

Buenos Aires, 17 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuracion General de la Nación